

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 25 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

Lineamientos Operativos	Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. En fecha 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones.
2. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos de Registro.
3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos Operativos.
4. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar las 36 diputaciones del H. Congreso del Estado, así como la integración de los 43 ayuntamientos en la entidad.
5. En esa propia fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, el Consejo General del IETAM, aprobó el Calendario Integral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
6. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-56/2023, mediante el cual se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 2 de junio de 2024 por la vía de candidatura independiente

para el cargo de las 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

7. El día 28 de febrero de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-24/2024, mediante el cual se emite la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a la candidatura independiente al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran el ayuntamiento, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

8. Del 15 al 20 de marzo de 2024, con base en la actividad número 50 del Calendario Integral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024, se recibieron diversas solicitudes de registro por parte de los partidos políticos en lo individual, en coalición y así como aquellas personas que obtuvieron el derecho a registrarse por la vía de candidatura independiente.

9. El 24 de marzo de 2024, se giraron diversos requerimientos a los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes, a través del cual se les requiere el cumplimiento de requisitos documentales que se omitieron al momento de la entrega de las solicitudes de registro, otorgándoles un plazo de cuatro días contados a partir de la notificación para que subsanen dichos requisitos omitidos.

10. Los días 24 y 25 de marzo de 2024, se recibieron a través de la Oficialía de Partes del IETAM, escritos presentados por las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del IETAM, Revolución Democrática, morena, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano por los cuales solicitan prórroga para subsanar requisitos y omisiones en la etapa del registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y c), numeral 6º. de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de gubernatura, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Además, que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, además, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley Electoral General.

VI. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VII. Los artículos 1º, párrafo primero y 3º, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VIII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Electoral Local los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General y los órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

IX. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

X. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XI. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IX, LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas,

precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XIV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la verificación para el registro de candidaturas son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los OPL, partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Del registro de las candidaturas

XV. La Constitución Política Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVI. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B y C, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro a una candidatura independiente participarán en los procesos electorales del estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las

campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral.

XVII. El artículo 7° de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 7°, numeral 3 de la Ley Electoral General, establecen que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVIII. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan las gubernaturas, las personas integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos en los estados de la república, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XIX. El artículo 130, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado señala que las personas integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectas para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Las y los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de las personas integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

XX. Los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 5° de la Ley Electoral Local, establecen que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la del Estado y la propia Ley invocada. De igual forma, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión,

opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que es derecho de la ciudadanía ser registrada a un cargo de elección popular y ser votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establece la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la propia Ley invocada.

XXI. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley Electoral General.

XXII. Conforme a lo señalado en el artículo 11, fracciones II y III de la Ley Electoral Local, el cargo de elección popular a que pueden aspirar para ser registrados como candidatas y candidatos independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, serán el de diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, así como los de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, registrándose como una planilla completa y no de manera individual.

XXIII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones, los siguientes:

- I. *Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*
- II. *Ser ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, habiendo nacido en el Estado o avecindado con residencia en él, por más de cinco años;*
- III. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- IV. *Poseer suficiente instrucción;*
- V. *Por el principio de mayoría relativa, contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía. Cuando la persona ciudadana esté inscrita en un municipio cabecera de más de un distrito,*

bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;

- VI. *Por el principio de representación proporcional, contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y con credencial para votar con fotografía;*
- VII. *No ser Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Fiscal General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de*
- VIII. *Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, juez y persona servidora pública de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;*
- IX. *No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;*
- X. *No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;*
- XI. *No ser persona servidora pública del Estado y los Municipios, o Titular de Juzgado en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;*
- XII. *No ser Consejera o Consejero de los consejos General, distritales o municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;*
- XIII. *No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;*
- XIV. *No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior;*
- XV. *No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.*
- XVI. *Tratándose de personas Servidoras Públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;*
- XVII. *No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión;*
- XVIII. *No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos;*
- XIX. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y*
- XX. *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

XXIV. El artículo 13 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

- I. *Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*

- II. *Ser persona originaria del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. *Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía;*
- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. *No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.*
Tratándose de personas servidoras públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;
- VI. *Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. *No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección;*
- VIII. *No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección;*
- IX. *No ser Consejera o Consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección;*
- X. *No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- XI. *No ser militar en servicio activo, Gobernadora o Gobernador del Estado, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, diputadas o diputados y senadores o senadoras del Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado de sus funciones 90 días antes de la elección;*
- XII. *No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
- XIII. *No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión;*
- XIV. *No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos;*
- XV. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y*
- XVI. *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

XXV. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

XXVI. El artículo 15 de los Lineamientos de Registro, establece como atribución del Consejo General del IETAM, ser el órgano competente para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado y las postuladas a través de la candidatura independiente, estas últimas sea cual fuere la elección.

XXVII. Por su parte, los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Registro, establecen que los consejos distritales y municipales serán los órganos competentes para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente.

XXVIII. El artículo 18 de los Lineamientos de Registro establecen que el Consejo General del IETAM, podrá recibir supletoriamente y, en su caso, aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

XXIX. El artículo 78 de los Lineamientos Operativos, establece que las personas aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse a una candidatura independiente, podrán solicitar su registro ante el Consejo General del IETAM de conformidad a lo establecido en Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral de que se trate.

XXX. Por su parte los artículos 23 y 24 de los Lineamientos de Registro, así como del similar 79 de los Lineamientos Operativos, establece los requisitos documentales y formatos que deberán de presentar con motivo de solicitar el registro de las candidaturas.

XXXI. El artículo 25 de los Lineamientos de Registro refiere que, al recibir una solicitud de registro, el Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, los consejos distritales y municipales, contarán con un plazo de cuatro días, para realizar lo siguiente:

I. Si las solicitudes de registro son recibidas en los Consejos distritales y municipales, de manera inmediata lo comunicarán a la Dirección de Prerrogativas, a través del SRC y vía correo electrónico a la cuenta que la Dirección antes referida establezca, adjuntando el archivo en Excel, con los registros de cada una de las candidaturas.

II. (...).

*III. El Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, los Consejos distritales o municipales, según sea el caso, al recibir una solicitud de registro de candidatura, verificarán que se cumplan los requisitos conducentes; **en caso de advertir la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, notificará a quien postule la candidatura para que, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación, subsanen los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura.***

Vencido el plazo sin subsanar tales irregularidades, perderán el derecho al registro de las candidaturas correspondientes, salvo que se encuentre dentro del plazo para recibir las solicitudes de registro.

En ese sentido, derivado de la revisión realizada a las solicitudes de registro y su documentación anexa por parte de la Dirección de Prerrogativas, el 24 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM por conducto de la referida Dirección Ejecutiva, giró diversos oficios de requerimiento a los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes, a efecto de que, en un término de 4 días posteriores a su notificación, subsanaran las omisiones o en su caso realizaran las sustituciones correspondientes.

XXXII. Los días 24 y 25 de marzo de 2024, se recibieron a través de la Oficialía de Partes del IETAM, diversos escritos de las representaciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática, morena, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, de los cuales se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

PRD: suscrito por el C. Benjamín de Lira Zurricanday

“(...)

El suscrito Benjamín de Lira Zurricanday, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acudo y entrego solicitud de prórroga, para subsanar la Etapa de Registros de Candidaturas a Diputados y Ayuntamientos realizados el pasado 20 de marzo, por lo siguiente:

Estamos en periodo vacacional, diferentes dependencias de gobierno no prestan servicio por lo mismo (semana santa) y lo más lamentable por acciones políticas, ejemplo caso Reynosa donde independiente del pago de las constancias de residencia, no se las quieren entregar por lo que pedimos que este Consejo General exhorte al Gobierno de los Municipios a cumplir con este servicio.

(...).”

morena: suscrito por el C. Andrés Norberto García Repper Favila

“Por este medio solicito muy atentamente que el plazo que esta H. Autoridad Electoral Administrativa otorga a mi partido para la solventación de las observaciones sobre omisiones o errores en los documentos que dan cuanta del cumplimiento de los requisitos legales para el registro de las candidaturas, no tome en cuenta los días miércoles, jueves y viernes de la semana que está por comenzar.

Lo anterior, toda vez que en esos días se suspenden actividades en las autoridades administrativas atendiendo el periodo vacacional denominado semana santa, en el cual es un uso y costumbre que desde el miércoles se suspenden actividades antes del medio día^(SIC).

Por lo anterior se solicita que el plazo tenga a bien otorgarnos no tome en cuenta esos días en los que nos sería imposible gestionar la documentación conducente ante las autoridades competentes.

(...).”

PT: suscrito por el C. Arcenio Ortega Lozano

“(...)

1. Solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales, en auxilio de sus funciones que debe desempeñar este instituto en el procedimiento relativo al registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y a las Diputaciones locales, a efecto de que dispongan la apertura de oficinas y de personal de guardia debidamente facultado que atienda de manera ágil y oportuna cualquier solicitud documental relacionada, a fin de que sea efectivo el plazo previsto en los Lineamientos referidos, para subsanar requisitos omitidos por los partidos políticos y personas candidatas.

2. En caso que sea posible obtener el apoyo y colaboración requerido, se pide a ese Instituto o al Consejo General, adoptar las medidas que juzguen pertinentes, ciertas, legales y objetivas, inclusive, y en su caso, de ampliación o diferimiento del plazo concedido para subsanar requisitos u omisiones, en orden a garantizar las facilidades necesarias para que los partidos políticos y cualquier persona legítima puedan cumplir con oportunidad y efectividad los requerimientos de la autoridad electoral.

(...).”

PRI: suscrito por el C. Teodoro Molina Reyes

(...)

Estamos en pleno proceso electoral y por lo mismo queda claro que todos los días cuentan para los términos, en tema de contestar, solventar y/o subsanar algún señalamiento o requerimiento hecho por el instituto electoral, a los partidos políticos, sobre todo en el caso específico que por el calendario electoral nos ocupa en este momento, que es la etapa de revisión de expedientes presentados de los candidatos propuestos, a o que el término que tenemos para solventar dichas observaciones en esta ocasión incluye dos días inhábiles por tradición y/o cultura mexicana, como lo es miércoles 27 y jueves 28 de marzo del año en curso.

En estos días las distintas dependencias de nivel Federal, Estatal y Municipal, no laboraran.

Por lo antes expuesto atenta mente le solicito:

Concedan una extensión de días para poder tener los cuatro días que nos marca la ley para solventar, y esta extensión sería los días 1 y 2 de abril en lugar de los días 27 y 28 de marzo del año en curso.

(...)"

MC: suscrito por el C. Luis Alberto Tovar Núñez

"Por este conducto me permito remitir a usted, en mi carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral en Tamaulipas, por el cual tengo el solicitar la suspensión/prórroga de los plazos legales de los requerimientos por omisiones en la etapa de registro de candidatos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones ya que es de suma importancia que se analicen las circunstancias en las que nos encontramos después de la etapa de registro de candidatos ya que estamos en el periodo de vacaciones de semana santa muchas de las omisiones son subsanables por emisión de constancias de residencia bajo esta circunstancia se desprende que los ayuntamientos no están laborando por periodo de vacaciones o emiten constancias sin especificar los años de residencia, ahora bien los aspirantes a candidaturas se encuentran en los supuestos que están fuera de la ciudad y una circunstancia no menos importante es el congestionamiento, accidentes en las carreteras que dificultaran los trayectos y envió de las paqueterías, en este tenor de ideas analizan ya que los términos vencerían en los días jueves, viernes y sábado por lo cual solicito una valoración de los hechos antes mencionados y tenga a bien realizar los trámites correspondientes para dicho asunto.

(...)."

En ese sentido, atendiendo las solicitudes vertidas por las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM, esta autoridad electoral administrativa no pasa por desapercibido que el plazo de 4 días otorgado a los partidos políticos y aspirantes a la candidatura independiente para subsanar los requerimientos coincide con los días de la "semana santa", la cual es una de las tradiciones religiosas arraigadas a la cultura mexicana más importante de la comunidad católica, religión que es profesada por alrededor del 71.60% de la población mexicana.

Por ello, es un hecho notorio que diversas instituciones públicas y privadas suspendan actividades los días miércoles 27, jueves 28, viernes 29, sábado 30 y domingo 31 de marzo de 2024, lo que traería consigo una afectación a las personas que requieran realizar algún trámite ante dichas instancias.

Por consiguiente, con el objetivo de **garantizar el derecho que le asiste a la ciudadanía y de conformidad al artículo 1° de la Constitución Política Federal**, el cual señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa el **imperativo de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos, con relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, conlleva el deber de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía, para que materialmente puedan acceder a cargos de elección popular.**

Lo anterior implica que, en aras del principio de progresividad y en apego a la atribución conferida a este Órgano Electoral en el artículo 110 fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, a fin de atender las peticiones presentadas por las representaciones partidistas acreditadas ante el Pleno del Consejo General respecto del desarrollo del proceso electoral, específicamente de la actividad concerniente al registro de candidaturas, estima **necesario que se determine la interrupción del plazo establecido en la fracción III del artículo 25 de los Lineamientos de Registro, para exceptuar los días miércoles 27, jueves 28, viernes 29, sábado 30 y domingo 31 de marzo de 2024 del cómputo para el cumplimiento de los requerimientos que se giraron con motivo de las omisiones advertidas a las solicitudes de registro de candidaturas, retomando el computo el día lunes 01 de abril de 2024, según corresponda a la fecha de vencimiento de cada requerimiento**, esto con la intención de que las personas ciudadanas que solicitaron su registro para ser candidatas, estén posibilitadas materialmente para realizar trámites ante las diversas instituciones públicas y privadas ajenas a este órgano electoral.

Cabe señalar que la determinación de este Consejo General no conculca derechos fundamentales de los partidos políticos y de las candidaturas que postula, por el contrario, permite salvaguardar los derechos de participación política de la ciudadanía ante las autoridades

electorales.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General del IETAM emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la interrupción del plazo establecido en la fracción III del artículo 25 de los Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, en los términos dispuestos en el considerando XXXII del presente instrumento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en términos de ley y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, notifique el presente Acuerdo a las personas aspirantes a la candidatura independiente que se le haya formulado requerimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral dé a conocer el contenido del presente Acuerdo, a las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas quienes, de inmediato, lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 12, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM